

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.118 · 1979

PERSONAL CONGRESO DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 11 de septiembre de 2006 · 15 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Personal Congreso de la Nación

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 5°. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 21.124 el personal jubilado será reubicado de acuerdo a las equivalencias del Artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. A los fines previsionales el personal del Congreso de la Nación de las categorías 1 a 10, establecidas en el Artículo 1º de esta ley, podrá acceder a la jubilación de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 21.124, debiendo computar además a tal efecto, DIEZ (10) años de servicios efectivos en el mismo.
Exclúyese a las categorías 1, 2 y 3 de los alcances del Artículo 15 de la ley Nº 21.121

ARTÍCULO 7°. El aporte de los afiliados comprendidos en esta ley será el vigente en el régimen común, según lo determinado en la ley Nº 18.037 (T.O. 1976), incrementado en un punto.

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 13 de la Ley N° 23.032 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 11. Las disposiciones salariales de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de julio de 1979. Las remuneraciones establecidas en la misma se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%) a partir del 1º de setiembre de 1979.

ARTÍCULO 12. Al personal cuya remuneración actual por todo concepto sea superior a la que correspondiere percibir por aplicación de las normas contenidas en la presente ley, se le liquidará aquella remuneración hasta tanto la diferencia sea absorbida por posteriores incrementos por ascensos, jerarquización u otras modificaciones salariales.

ARTÍCULO 13. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 14. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 15. Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Personal Congreso de la Nación. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).